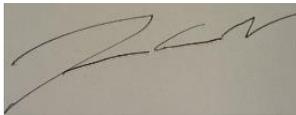


CONSTANCIA. 15 de mayo de 2023, el demandado en este proceso fue notificado por conducta concluyente el día 23 de enero de 2023, el término concedido para retirar copias corrió los días 24, 25 y 26 de enero de 2023 para contestar y excepcionar los días 27, 30, 31 de enero, 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2023

Con fecha 14 de febrero de 2023 el demandado a través de su apoderado judicial y en forma extemporánea contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Mediante auto del 10 de marzo de 2023 se ordenó no dar trámite a las excepciones propuesta por el apoderado de la parte demandada por extemporáneas, decisión que quedó en firme luego de confirmarse pese recurso de reposición interpuesto contra la misma.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CAFILCULTORES DE MANIZALES
DEMANDADO	JOSE DAVID RESTREPO SANPEDRO
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00592-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

#### ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **COOPERATIVA DE CAFILCULTORES DE MANIZALES**, formuló demanda ejecutiva en contra de **JOSE DAVID RESTREPO SANPEDRO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos pagarés:

- Pagare con fecha de creación marzo 20 de 2020 por valor de \$ 23.400.000
- Pagaré con fecha de creación marzo 17 de 2020 por valor de \$ 12.150.000, y en los que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 12 de octubre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado por conducta concluyente el 20 de enero de 2023 contestando mediante apoderado la demanda, proponiendo

excepciones, a las que no se le dieron trámite mediante auto del 10 de marzo de 2023 por extemporáneas, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** contra de **JOSE DAVID RESTREPO SANPEDRO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de doce millones ciento cincuenta mil pesos (\$12.150.000) por concepto de capital respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del 26 de diciembre de 2021.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C.

Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2021.

- c. Por la suma de veintitrés millones cuatrocientos mil pesos (\$23.400.000) por concepto de capital respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del 26 de noviembre de 2021.
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento el 26 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado JOSE DAVID RESTREPO SANPEDRO se fija como costas en derecho la suma de dos millones ciento nueve mil pesos (\$2.109.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE** <sup>1</sup>

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.086 fijado el 24 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fdb878a25776c4d2ce4530f103c68950d8b194e53f8d6d9fa19b09bb57baaf**

Documento generado en 23/05/2023 03:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**